



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2613-SPA-1543** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es cotidiano que en la tarde y noche emanen del sistema de drenaje gases con olores peculiares los cuales tienen gran similitud con productos de belleza tales como tintes de cabello y otros productos cosméticos, estos vapores ciertamente son perjudiciales para la salud ya que provocan mareos náuseas y dolores de cabeza, esta situación hace pensar a un servidor que en la empresa vecina FRABEL S.A. de C.V. y/o LORÉAL MÉXICO se pueden estar realizando descargas de agua residual en contravención a las normas ambientales aplicables; en el inmueble ubicado en Avenida Prolongación División del Norte, números 5234 y 5152, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje, sistemas de alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.



Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal, en su artículo 110 fracción VII, establece que se sancionara el arrojar o depositar líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que en el inmueble objeto de investigación se lleva a cabo la elaboración de tratamientos capilares, cremas, desodorantes y geles cosméticos, para lo cual cuentan con una planta de tratamiento de aguas residuales de procesos fisicoquímicos y biológicos; es de señalar que durante la diligencia no se observó la descarga directa hacia la red de drenaje o fuera de ésta, de agua residual derivada de la elaboración de los productos, así como tampoco olores característicos al peróxido de hidrogeno.

Aunado a lo anterior, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad el ingeniero de control ambiental de la fábrica denunciada, quien manifestó que la dirección correcta de la fábrica es Avenida Prolongación División del Norte, número 5152, colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco; asimismo, que desde el año 2014 se dejaron de producir tintes por lo que ya no se utiliza peróxido de hidrogeno y amoniaco en los productos que actualmente se elaboran; aunado a lo anterior, hizo entrega de copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como de los análisis de agua residual llevados a cabo por un laboratorio, de acuerdo a la norma NADF-015-AGUA-2009, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las fuentes fijas, del que se desprende que los parámetros analizados se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la citada norma.

No obstante, esta Subprocuraduría solicitó al Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación a la fábrica denominada "COSBEL, S.A. DE C.V.", a efecto de vigilar el cumplimiento de la misma en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató durante el reconocimiento de hechos que la fábrica denominada "COSBEL, S.A. DE C.V." ubicada en Avenida Prolongación División del Norte, número 5152, colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco, llevara a cabo la



descarga directa hacia el drenaje de agua residual derivada de la elaboración de sus productos, así como tampoco olores característicos al peróxido de hidrogeno, toda vez que dicha fabrica cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales.

- Mediante comparecencia el ingeniero de control ambiental de la fábrica denunciada, manifestó que desde el año 2014 se dejó de utilizar el peróxido de hidrogeno y el amoniaco en los productos que actualmente se elaboran, asimismo, hizo entrega de copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como de los análisis de agua residual llevados a cabo por un laboratorio, en los que se acreditó que las descargas de agua residual al sistema drenaje se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma NADF-015-AGUA-2009.
- Se solicitó al Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación a la fábrica en comento, a efecto de vigilar el cumplimiento de la misma en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente/ ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/8MR